



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

C.U.T. N°104194-2020

Resolución Directoral

N° 341 -2021-ANA-AAA-CAÑETE -FORTALEZA

Huaral, 10 MAYO 2021

VISTO:

El expediente administrativo sobre procedimiento administrativo sancionador, seguido contra don OSWALDO EUGENIO GODINES GRANDA, por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 2. del artículo 120° de la Ley 29338 "Ley de Recursos Hídricos", acorde con el artículo 57° inciso 1 y literal g) del artículo 277° de su Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por D. S. N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento señalan en los artículos 120° y artículo 277° respectivamente, las conductas que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos;

Que, el artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444 "Ley General del Procedimiento Administrativo General", prescribe que adicionalmente la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, presunción de licitud, causalidad y non bis in ídem;

Que, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, mediante Notificación de Cargo N°083-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 24.09.2020 recepcionada el **22.10.2020**, y en mérito a la diligencia de inspección ocular de fecha 31.08.2020, cuya Acta signada con N°062-2020-ANA-AAA-CF-ALA-CHRL-AT/JMSS corre a folios 01/vuelta e Informe Técnico N°096-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/DMAZ de fecha 24.09.2020, **dio inicio al procedimiento administrativo sancionador** contra don OSWALDO EUGENIO GODINES GRANDA bajo los siguientes fundamentos fácticos: (...) *Se constató lo siguiente: en la coordenada UTM WGS84: 300 452 E – 8 655 637 N; se observa un pozo a tajo abierto, en estado utilizado con Código IRHS 495; se extrae agua para surtir*





*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

C.U.T. N°104194-2020

camiones cisterna, cada 15 a 20 minutos; la actividad principal es surtir camiones cisterna y llevan agua para la construcción de carreteras, granja de pollos. (...); infracción que tipificó en el numeral 2. del artículo 120° de la Ley 29338 "Ley de Recursos Hídricos", acorde con el literal g) del artículo 277° de su Reglamento; recomendando una multa a imponerse no menor de 0.5 ni mayor de 10,000 UIT; concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo por escrito;



Que, don OSWALDO EUGENIO GODINES GRANDA, mediante escrito de fecha 11.11.2020, realizó su descargo sobre los hechos que se le imputan, aceptando de que efectivamente venía surtiendo camiones cisternas, pues desconocía que no solamente bastaba la licencia que tenía desde el año 2012, sino que necesitaba de permisos adicionales por lo que procederá a regularizar esta conducta involuntaria; agrega también que su actividad principal es la agricultura y no el surtir camiones cisterna;



Que, mediante Informe Final N°120 -2020-ANA-AAA.CAÑETE FORTALEZA de fecha 17.11.2020, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, al analizar y evaluar los actuados respecto a la presunta responsabilidad en que habría incurrido don OSWALDO EUGENIO GODINES GRANDA, concluyó señalando que esta habría infringido el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, existiendo responsabilidad y proponiendo la aplicación de una sanción de multa;

Que, mediante Carta N°372-2020-ANA-AAA-CAÑETE FORTALEZA-, se hizo de conocimiento al administrado el respectivo informe final emitido por el ente instructor;

Que, mediante escrito de fecha 01.02.2021, don OSWALDO EUGENIO GODINES GRANDA, formuló su descargo final, reiterando lo manifestado en su primer escrito de descargo y agregando que desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra ha dejado de surtir el agua a camiones cisternas y que ha iniciado el trámite para surtir agua a favor de terceros (granja de chanchos) para ceder parte del volumen de agua que le fue otorgada mediante Resolución Administrativa N°511-2012-ANA-ALA-CHRL de fecha 31.07.2012;

Qué; al respecto, estando al mérito de lo anteriormente anotado, en función a los escritos de descargo presentado por el administrado con fecha 11.11.2020 y 01.02.2021, se aprecia que don OSWALDO EUGENIO GODINES GRANDA no ha negado los hechos que se le atribuyen a título de cargo, sino que por el contrario los ha reconocido expresamente y por escrito, lo cual constituye una condición atenuante de la responsabilidad conforme a lo señalado en el literal a) del numeral 2. del artículo 257° del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en cuanto se establece que será de aplicación, cuando una vez iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito; siendo esto así y sin perjuicio de que la conducta desarrollada es constitutiva de infracción administrativa, existiendo



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
 "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

C.U.T. N°104194-2020

responsabilidad en ella por ende o pasible de sanción, al haber quedado debidamente acreditada, según los siguientes medios probatorios: **a)** Acta de Inspección Ocular N°062-2020-ANA-AAA-CF-ALA-CHRL-AT/JMSS de fecha 31.08.2020 **b)** Informe Técnico N°096-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/DMAZ de fecha 24.09.2020; **c)** Informe Final N°120 - 2020-ANA-AAA.CAÑETE FORTALEZA de fecha 17.11.2020; **d)** Escritos de descargo de fecha 11.11.2020 y 01.02.2021; en consecuencia, tomando en cuenta los criterios de graduación que señala el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, los mismos que se encuentran relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento, para calificar la infracción, se tiene:



CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCIÓN	DESCRIPCION
La afectación o riesgo a la salud de la población	No existe
Los beneficios económicos obtenidos	Se evidencia por cuanto de acuerdo al acta de inspección ocular de fecha 28.08.2020 el administrado venía surtiendo de agua a camiones cisterna.
Los impactos negativos generados al medio ambiente	Se estaría afectando al acuífero, por cuanto el administrado obtuvo una licencia de uso de uso de agua con fines agrarios en función a estudios de naturaleza técnica que determinaron la viabilidad de su proyecto y por ende de la licencia de uso de agua por un volumen de masa anual ascendente a 5 241 024 m³/año, y no para que lo usará a un fin distinto al otorgado.
La gravedad de los daños ocasionados	El usuario cuenta con un derecho otorgado para uso agrario; sin embargo, contraviniendo la Ley, realiza una actividad ilícita, surtiendo a propietarios de camiones cisternas, como se tiene probado en la inspección ocular inopinada, realizada por el órgano instructor.
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable	Doloso, por cuanto con pleno conocimiento de que el derecho de uso de agua otorgado fue para uso agrario, lo destino a la venta de camiones cisterna.
Reincidencia	No
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No existe





*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

C.U.T. N°104194-2020

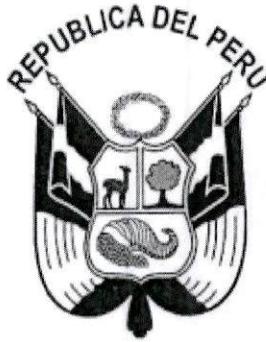
Que, en mérito a los criterios de calificación desarrollados y en aplicación al principio de razonabilidad en cuanto se dispone que la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción, las mismas que deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, se tiene que la infracción por infringir el numeral 2. del artículo 120° de la Ley 29338 "Ley de Recursos Hídricos", acorde con el artículo 57° inciso 1 y literal g) del artículo 277° de su Reglamento se califica como grave, y se impone una multa ascendente a cinco (5) UIT; sin embargo, considerando que el administrado no ha negado los hechos que se le imputan, sino que por el contrario han sido expresamente reconocidos y por escrito conforme es de verse de sus escritos de descargo de fecha 11.11.2020 y 01.02.2021, se tiene que este hecho constituye una condición atenuante de la responsabilidad, por ende susceptible de ser reducida hasta un monto no menor de la mitad de su importe, con arreglo a lo establecido en el literal a) del numeral 2. del artículo 257° del Decreto Supremo N° 004-2014-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444 "Ley General del Procedimiento Administrativo General", por lo que finalmente se establece una multa total de (2.5) UIT; siendo que con relación a la medida complementaria, el administrado no deberá distribuir el recurso hídrico y destinar parte de el a un fin distinto para el otorgado en el plazo de un (1) día; caso contrario se iniciará el procedimiento de revocación del derecho otorgado mediante Resolución Administrativa N°511-2012-ANA-ALA-CHRL de fecha 31.07.2012, para lo cual y mediante supervisión inopinada la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín verificará su cumplimiento;

Que, estando al mérito Informe Legal N° 055-2021- ANA-AAA-CF/AL/LMZV/JPA de fecha 19.02.2021 de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- SANCIONAR a don **OSWALDO EUGENIO GODINES GRANDA** con DNI N° **07098214**, por infringir el numeral 2. del artículo 120° de la Ley 29338 "Ley de Recursos Hídricos", acorde con el artículo 57° inciso 1 y literal g) del artículo 277° de su Reglamento calificándose la infracción como grave e imponiéndose finalmente una multa ascendente a dos punto cinco (2.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT vigente al momento del pago), la misma que deberá ser abonada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000877174 correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitir a esta Autoridad Administrativa copia del respectivo boucher de pago, bajo apercibimiento de proceder a la cobranza coactiva, una vez que quede firme la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Como medida complementaria **OSWALDO EUGENIO GODINES GRANDA** con DNI N° **07098214**, no deberá distribuir el recurso hídrico y destinar parte de



*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

C.U.T. N°104194-2020

el a un fin distinto para el otorgado en el plazo de un (1) día; caso contrario se iniciará el procedimiento de **revocación** del derecho otorgado mediante Resolución Administrativa N°511-2012-ANA-ALA-CHRL de fecha 31.07.2012, para lo cual y mediante supervisión inopinada la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín verificará su cumplimiento.

ARTÍCULO 3°.-Una vez que la presente Resolución Directoral quede firme o se agote la vía administrativa, se deberá de poner en conocimiento de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, adjuntándose copia del cargo de notificación.

ARTÍCULO 4°.- Notificar a don OSWALDO EUGENIO GODINES GRANDA, y remitir copia a la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,




Ing. Luis Enrique Yampufé Morales
Director
Autoridad Administrativa del Agua III Cañete – Fortaleza
Autoridad Nacional del Agua

LEYM/LMZV/Javier P.